

22 de julio de 2009

Hon. José E. González
Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
P.O. Box 9023431
El Capitolio,
San Juan, PR 00902-3431

PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

PROYECTOS DEL SENADO 848, 895 Y P. DE LA C. 651

La Sociedad Para Asistencia Legal comparece ante esta Honorable Comisión de Lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, para expresarse en torno a los Proyectos del Senado Núm. 848, del Proyecto del Senado Núm. 895 y del Proyecto de la Cámara Núm. 651 (en adelante, P. del S. 848, P. del S. 895 y P. de la C. 651). En vista de que estas medidas proponen enmiendas a distintas Reglas de las de Procedimiento

Criminal, entendemos que resulta conveniente presentar una ponencia consolidando la discusión de las mismas.

P. del S. 848

El P. del S. 848 pretende “adicionar un segundo párrafo a la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de reglamentar el diligenciamiento de una orden de arresto dentro de los planteles escolares”. Surge de su Exposición de Motivos que, en virtud de nuestra Constitución, toda persona goza del derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. A estos fines, es preciso que el ambiente escolar sea idóneo y tranquilo, ya que la función educativa no debe dislocarse ni ser interrumpida por elementos con **propósitos contrarios** a la misma. A su vez, se reconoce que, a pesar del serio compromiso de los educadores, la comunidad en general y los padres, las zonas escolares no están inmunes a los actos de violencia dentro o en sus alrededores. Estos actos de violencia pueden ser provocados tanto por factores internos y externos. Se alude a que la violencia ocurre en un contexto único en cada institución escolar y, por tanto, la particularidad de cada situación imposibilita establecer un esquema general que abarque todos los escenarios.

Pese a que se reconoce esta realidad, se hace mención de una situación extrema que tomó lugar en uno de nuestros planteles escolares donde resultó muerto un maestro, varios agentes del orden público sufrieron heridas y se expuso la seguridad de maestros y estudiantes. Esta tragedia fue consecuencia del diligenciamiento de una orden de arresto expedida en contra del maestro, por parte de los agentes del orden

público.¹ En atención a la posibilidad de que al restringirle la libertad a una persona, cuando se diligencia una orden de arresto, puede provocarse un ambiente tenso, animoso y arriesgado, y considerando la inestabilidad que propicia este acto, se entiende que las escuelas deben quedar fuera de este tipo de actividad.

En vista del deber indelegable del Estado de garantizar y proteger la vida y seguridad de nuestros niños y adolescentes en las escuelas del País, la medida legislativa propone que se prohíba el diligenciamiento de una orden de arresto en un plantel escolar, a menos que el magistrado que la expidiere lo autorizare específicamente en la orden. Se define, a su vez, el plantel escolar como “el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de una escuela elemental, secundaria, intermedia, superior, pública o privada”.

Compartimos la preocupación legislativa y la visión de que nuestras escuelas deben gozar de una seguridad y tranquilidad adecuada para nuestros estudiantes. Sin embargo, recomendamos que se revise la redacción propuesta en la medida, para considerar casos donde existan circunstancias apremiantes que pongan en riesgo la seguridad de los estudiantes y justifiquen el diligenciamiento de la orden de arresto.

Nuestro ordenamiento procesal permite el diligenciamiento de una orden de arresto en cualquier hora del día o de la noche, salvo en casos de delitos menos graves, donde se requiere que el magistrado autorice el diligenciamiento en horas de la noche. La expedición de una orden de arresto por el magistrado autoriza al agente del orden público a restringirle la libertad a determinada persona. Ahora bien, este

¹ Advertimos que realizamos una investigación en los rotativos principales del País, sin embargo, no hallamos noticia alguna que denunciara esta situación.

procedimiento no puede hacerse en violación de derechos constitucionales, abusando de la fuerza policíaca,² o en abstracción de la razonabilidad que debe guiar a un agente del Estado en el ejercicio del poder delegado. Sin lugar a dudas, la expedición de una orden de arresto no convalidaría que éste se efectúe de forma irrazonable, toda vez que no eximiría el cumplimiento de las normas limitativas de razonabilidad.

Sobre este particular, la profesora Resumil nos señala que “[e]l concepto de la razonabilidad ha sido definido por el Tribunal Supremo Federal como la piedra angular del análisis del derecho a la intimidad del ciudadano en confrontación con el derecho del Estado a intervenir con éste. En palabras del Tribunal,³ la razonabilidad dependerá de un balance entre el interés público y el derecho del ciudadano a su seguridad personal libre de interferencia arbitraria por parte de los oficiales públicos.” Continúa puntualizando lo siguiente:

Debido a que la razonabilidad no es un concepto definible, el análisis ponderado de la situación específica será el factor determinante de la validez constitucional de una intervención aún (sic) en casos en que la misma haya sido sancionada favorablemente por el legislador. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó que ni la antigüedad ni la unanimidad legislativa podrán considerarse nunca como sustitutos del análisis constitucional razonado.⁴ Del mismo modo se había expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico al determinar que **el hecho de que una actuación sea legal no la convierte necesariamente en razonable.**⁵

² Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos de América.

³ *Pennsylvania v. Mims*, 434 U.S. 106 (1977), según citado por Resumil, O. *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 1990, a la pág. 161.

⁴ *Payton v. New York*, 445 U.S. 573 (1980), según citado por Resumil, O. *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Penal*, *supra*.

⁵ *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422 (1976), según citado por Resumil, O. *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Penal*, *supra*.

De las manifestaciones del Tribunal queda establecido que la **razonabilidad constitucional no se presume de la legalidad de la intervención...**

En consonancia con lo expuesto, **al determinar la razonabilidad de un arresto, los tribunales deberán practicar un examen de la totalidad de las circunstancias que rodearon la intervención...**

Pese a que estas expresiones se han enmarcado en la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, son de aplicación a los arrestos, los cuales constituyen una incautación de la persona. En suma, nuestro ordenamiento constitucional no tolera la imposición de la fuerza excesiva ni violencia bajo el palio del poder de estado, ya que el ejercicio de este poder debe estar enmarcado en la razonabilidad. No obstante, existen circunstancias apremiantes que podrían justificar la utilización de la fuerza para practicar un arresto, las cuales deben evaluarse a la luz de la totalidad de los hechos en controversia. Así, las Reglas de Procedimiento Criminal disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 16. ARRESTO; MEDIOS LICITOS PARA EFECTUARLO.

Cuando el arresto se hiciera por un funcionario con autorización de una orden de arresto, o sin orden de arresto por un delito grave (felony) cometido en su presencia, si después de que se informare a la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto, dicha persona huyere o resistiere violentamente, el funcionario podrá usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto.

Regla 17. ARRESTO; DERECHO A FORZAR ENTRADA.

Cuando una persona particular realizare un arresto por un delito grave (felony), y cuando en cualquier caso lo realizare un funcionario del orden público, podrá forzarse cualquier puerta o ventana del edificio en que estuviere la persona que ha de ser arrestada, o de aquél en que ellos tengan fundamentos razonables para creer que estuviere dicha persona, después de haber exigido la entrada y explicado el propósito para el cual se desee dicha entrada.

Por otro lado, debemos considerar la doctrina reconocida por nuestro Más Alto Foro en torno a la **persecución en caliente o "hot pursuit"**. Al practicar un arresto mediando orden del tribunal, puede darse el caso donde el individuo en cuestión evada la autoridad policíaca para impedir la restricción de su libertad y que sea puesto bajo custodia. En ese proceso, la persona puede invadir propiedad ajena y obligar a los oficiales del orden público a penetrar en casa de un tercero con el propósito de arrestarle. De ordinario, es preciso que se obtenga una orden de allanamiento para invadir la privacidad del tercero, ya que la orden de arresto resulta insuficiente contra éste. Sin embargo, "la jurisprudencia ha reconocido como excepción la llamada persecución en caliente", la cual "permite que los agentes entren y registren la residencia de un tercero cuando tras una persecución inmediata y continua de un sospechoso, éste se interne en dicho lugar."⁶

Las circunstancias apremiantes que permiten desviar el proceso ordinario de solicitar una orden de allanamiento para penetrar la casa de un tercero es preciso demostrar que existe urgencia para la acción policial. Ello deberá evaluarse a la luz de la totalidad de las circunstancias para demostrar que éstas impidieron la obtención de la orden de allanamiento. Como parte de estas circunstancias apremiantes, se han identificado las siguientes: **"el riesgo para la seguridad pública y para la Policía si no se actúa con premura; la gravedad del delito imputado al sospechoso; la posibilidad**

⁶ Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672 (1991). Citas omitidas.

de que la evidencia sea destruida; la posibilidad de fuga, y si el sospechoso genera violencia que produzca un claro e inminente peligro en la vida de los agentes. ⁷

Examinada la doctrina de la persecución en caliente, procedemos a analizar cómo la redacción propuesta en el P. del S. 848 podría obstaculizar la función policíaca, particularmente, cuando la situación atente contra la seguridad de nuestros estudiantes y personal escolar. De una lectura a la enmienda propuesta podemos observar que no se hace distinción alguna en cuanto a quién es la persona que será arrestada, toda vez que la limitación se basa en el hecho de que el arresto se dé dentro de una escuela en horario lectivo. Nótese, pues, que cuando una persona se encuentre dentro de un plantel escolar durante el horario regular de clases, independientemente de la razón, quedaría prohibido el diligenciamiento del arresto, a menos que el tribunal lo autorizare específicamente. Así las cosas, si el tribunal no prevé la posibilidad de que la persona a ser arrestada huya y se esconda en un plantel escolar, el oficial interventor quedaría impedido de penetrar la escuela para ponerla bajo custodia, aún cuando la peligrosidad de su conducta pueda arriesgar la seguridad de los maestros, estudiantes y demás personas. Dicho de otro modo, aún existiendo las circunstancias apremiantes que eximen del requisito de obtener una orden de allanamiento, el oficial no podría penetrar la escuela para arrestar al individuo. ⁸

⁷ *Id.* Cabe señalar que “mediante la vigilancia correspondiente, los agentes del orden público deben obtener suficiente información para creer que el sospechoso se encuentra en casa del tercero y deben demostrar que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, sería irrazonable ir en búsqueda de una orden de allanamiento.” *Id.*

⁸ Finalmente, advertimos que la regla general de obtener una orden de allanamiento para penetrar en la casa de un tercero parte de la premisa de que ese éste posee una expectativa razonable de intimidad. A nuestro parecer, este razonamiento no sería de aplicación a las zonas escolares, toda vez que los estudiantes no albergan una expectativa legítima de intimidad en el lugar registrado, a saber, la escuela.*Id.*, a las págs. 682-686, donde se recoge la doctrina

De un análisis de la intención legislativa, según enunciada en la Exposición de Motivos, vemos que se pretende garantizar un escenario seguro, tranquilo y estable a nuestros estudiantes. Ciertamente, sería un contrasentido que situaciones como la antes reseñada, donde se justificaría una intervención del Estado, la seguridad de nuestros niños y adolescentes quedara en riesgo. Ante ello, exhortamos a esta Honorable Comisión a que considere este planteamiento en la redacción propuesta a los fines de considerar la concurrencia de circunstancias apremiantes que justifiquen el diligenciamiento de una orden de arresto, aún cuando el magistrado no lo autorizara expresamente.

P. del S. 895

El P. del S. 895 pretende enmendar la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal para definir la figura del “funcionario del orden público.” Según se desprende de la parte expositiva de la medida, nuestro ordenamiento no define claramente quiénes se consideran funcionarios del orden público, lo cual ha requerido que los tribunales lo interpreten caso a caso. Se expone, además, que, a pesar de que nuestras Reglas de Procedimiento Criminal utilizaron como modelo las del estado de California, el Código de Enjuiciamiento Criminal de este estado define expresamente quiénes son los “oficiales del orden público”. Así las cosas, se indica que es preciso adoptar una definición en nuestro ordenamiento legal para estatuir quién se debe considerar funcionario del orden público.

aplicable a la determinación de si existe o no una expectativa razonable de intimidad. Aclaremos que distinto sería el caso de que el registro fuera sobre la persona del estudiante o maestro.

En la Exposición de Motivos se hace referencia a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, **Pueblo v. Velazco Bracero**,⁹ donde se evaluó si los policías de la Administración Federal de Veteranos se consideraban personas privadas o funcionarios del orden público para determinar si el arresto efectuado por éstos debía analizarse a la luz de la Regla 11 o de la Regla 12 de las de Procedimiento Criminal. Muy respetuosamente entendemos que la decisión emitida por el Honorable Tribunal Supremo en torno a la definición de un funcionario del orden público no debe ser la fuente sobre la cual se apoye la medida de referencia, ya que, como señaló el Ex Juez Asociado Sr. Rebollo López en su opinión concurrente, resultaba innecesario dirimir este asunto para disponer de la controversia. Más aún, nos unimos a las expresiones de la Ex Jueza Asociada Sra. Naveira de Rodón y a base de éstas procedemos a discutir y fundamentar nuestra objeción a la enmienda propuesta por el P. del S. 895 Veamos.

La definición propuesta en la medida reza como sigue:

Se considera funcionario del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, oficiales correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación y alguaciles de la Rama Judicial.

Se considera también funcionario del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

Es nuestra contención que la redacción propuesta entablaría una equivalencia entre aquellos funcionarios a quienes se ha reconocido como agentes del orden público

⁹ 128 D.P.R. 180 (1991).

por la naturaleza de sus funciones y autoridad legal, con otros a quienes, en virtud de legislación especial, se les ha delegado un poder limitado de practicar arrestos con unas exigencias más similares a las que aplicarían al arresto por persona particular.

Muy acertadamente, la opinión disidente de **Pueblo v. Velazco Bracero** realiza un análisis e interpretación sobre la ley federal que facultó a los policías de la Administración Federal de Veteranos para practicar arrestos. De dicho análisis jurídico, concluyó que el poder delegado a éstos queda supeditado a circunstancias muy similares a las que aplicarían a una persona particular que efectúe un arresto. La redacción de la disposición federal es prácticamente idéntica a la de nuestra Regla 12.

En atención a lo anterior, es preciso acudir a la ley especial que delega la autoridad para arrestar a distintos funcionarios, de manera que pueda analizarse, caso a caso, las circunstancias y limitaciones estatuidas para ejercer dicho poder. Asimismo se reconoce en la opinión mayoritaria, donde se plantea que:

...la Asamblea Legislativa también ha creado otros cuerpos policiales con el propósito de proveer seguridad en sectores que, por su naturaleza, requieren una vigilancia particularizada. Mediante leyes especiales se ha otorgado a esos funcionarios, bajo las circunstancias descritas en cada uno de los estatutos, autoridad para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones. Entre estos cuerpos policiales se encuentran los guardias municipales, 21 L.P.R.A. sec. 1063; los agentes investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, 3 L.P.R.A. sec. 138d; los oficiales de custodia de la Administración de Corrección, 4 L.P.R.A. sec. 1126; el Secretario de Salud, inspectores médicos y oficiales de salud a cargo de implantar la Ley de Sanidad, 3 L.P.R.A. sec. 186; el cuerpo de vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, 12 L.P.R.A. sec. 1205; el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y cualquier empleado de la Autoridad de los Puertos designado por aquél para vigilar los aeropuertos, 23 L.P.R.A. sec. 465.

De lo anterior puede observarse que el Tribunal Supremo únicamente hace referencia a algunos de los cuerpos policiales estatuidos mediante ley especial, sin embargo, no reconoce que éstos son considerados como funcionarios del orden público, ni siquiera de forma limitada. Esta determinación debe realizarse a base de las funciones específicamente delegadas en el estatuto que les faculta a practicar arrestos.

En **Pueblo v. Velazco Bracero** se reitera que siempre se ha considerado que los miembros de la Policía de Puerto Rico son oficiales o funcionarios del orden público. A éstos se les ha delegado “la obligación principal de ‘proteger a las personas y a la propiedad’ y ‘mantener y conservar el orden público’ en todo el país”.¹⁰ La parte expositiva de la medida hace alusión a que la Asamblea Legislativa ha creado cuerpos policiales con funciones análogas a las de la Policía de Puerto Rico, refiriéndose al caso de **Pueblo v. Cruz Calderón**.¹¹ Sin embargo, es preciso advertir que la doctrina es clara en cuanto a que la facultad para arrestar de los guardias municipales está circunscrita, por ley, “a circunstancias más limitadas” a las establecidas en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, ante”. De un examen de las disposiciones de la ley de la Policía Municipal, el Tribunal Supremo concluye que la facultad de arrestar de los guardias municipales es similar a aquella que el inciso (a) de la Regla 12 de Procedimiento Criminal le concede a los ciudadanos particulares.”¹²

¹⁰ **Pueblo v. Velazco Bracero**, *supra*.

¹¹ **Pueblo v. Calderón Cruz**, 156 D.P.R. 61 (2002).

¹² *Id.*

A nuestro juicio, la propuesta de adicionar la definición de funcionario del orden público y comprender en ella otros cuerpos policiales y, más aún, disponer de una clasificación limitada de esta definición, puede provocar serias complicaciones. En primer lugar, todo aquel funcionario del orden público, sea limitado o no, debe garantizar las salvaguardas constitucionales contra los registros e incautaciones irrazonables, así como el derecho a no autoincriminarse.¹³ De igual manera, se crearía el problema de distinguir el carácter de funcionario del orden público limitado.

Las leyes especiales que delegan expresamente el poder de arrestar a ciertos funcionarios o agentes del Estado contienen limitaciones y requisitos a satisfacerse para validar la legalidad del arresto. **Si permitimos que estos funcionarios efectúen arrestos a base de las disposiciones de la Regla 11, independientemente de los requisitos legales aplicables a su facultad de arrestar, podría ampliarse la autoridad que se les confirió para adelantar un interés o necesidad particular del Estado.** Es precisamente en atención a esta posibilidad que objetamos la propuesta enmienda, ya que los requisitos establecidos en la Regla 11 son mucho más laxos que las exigencias aplicables al arresto por persona particular. Después de todo, no podemos perder de perspectiva que la Policía de Puerto Rico, cuyos miembros son funcionarios del orden público, está capacitada para efectuar arrestos e intervenir con la intimidad y libertad de un ciudadano, observando las salvaguardas constitucionales que limitan el poder de estado. No todo funcionario a quien se le ha delegado un poder limitado de arresto

¹³ Pueblo v. Velazco Bracero, *supra*.

cuenta con esta capacitación y, por ende, no deben equipararse a los miembros de la Policía Estatal.

Considerando estas diferencias, “[n]uestra jurisprudencia ha sido clara a los efectos de que cuando a un ‘agente o policía’, a quien no le ha sido delegada, o no tiene, la facultad para efectuar arrestos en calidad de ‘funcionario del orden público’, efectúa un arresto, las circunstancias alrededor de las cuales él efectuó el mismo se deben evaluar con el propósito de determinar si dicho arresto procedía al amparo de las disposiciones que regulan el arresto por un ciudadano particular.” Consideramos que resulta conveniente citar la discusión esbozada por nuestro Tribunal Supremo en su reciente opinión sobre el caso de **Pueblo v. Viruet Camacho**:¹⁴

En Pueblo v. Velazco Bracero, 128 D.P.R. 180 (1991), reconocimos que nuestra Asamblea Legislativa ha creado otros cuerpos policiales, además de la Policía de Puerto Rico, cuya función principal es proveer seguridad a sectores particulares que así lo requieren. Éstos, al amparo de las leyes especiales que habilitan sus cargos, ostentan la facultad de efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones. Entre tales cuerpos policiales, designamos a los oficiales de corrección de la Administración de Corrección. Ahora bien, en dicha ocasión también destacamos que la autoridad para efectuar arrestos se confiere “bajo las circunstancias descritas” en cada una de las leyes especiales en cuestión. **Dicho de otra manera, la autoridad de cada funcionario del orden público para realizar arrestos se circunscribe a los mandatos de la ley particular que creó su cargo y mediante la cual se delimitan sus responsabilidades y facultades.**

A base de la normativa antes expuesta, en esa ocasión resolvimos que un policía de la Administración de Veteranos es un funcionario del orden público facultado para realizar arrestos bajo nuestra Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 11, únicamente en relación a actividad delictiva llevada a cabo en los predios de la Administración de Veteranos. Sin embargo, éste debe procurar que una vez arreste al sujeto,

¹⁴ **Pueblo v. Viruet Camacho**, 2008 T.S.P.R. 60.

se le notifique a las autoridades pertinentes para la tramitación del caso conforme a los preceptos constitucionales correspondientes. En dicho caso, el policía de la Administración de Veteranos se comunicó con la Policía de Puerto Rico, quien tramitó el caso en contra del sujeto.

Posteriormente, en Pueblo v. Rosario Igartúa, 129 D.P.R. 1055 (1992), concluimos que, distinto a lo resuelto en Velazco Bracero, un guardia de seguridad de la Autoridad de Tierras no es un funcionario del orden público para efectos de la Regla 11 de Procedimiento Criminal, porque la ley de dicho ente gubernamental no le confiere expresamente la autoridad para realizar arrestos. Como consecuencia, éste sólo puede realizar arrestos al amparo de la Regla 12 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 12, la cual faculta a un ciudadano particular a arrestar a una persona por un delito cometido o que se hubiese intentado cometer en su presencia, o cuando se hubiere cometido un delito grave y la persona tiene motivos fundados para creer que la persona arrestada lo cometió. Véase E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1era Ed., Colombia, Ed. Bosch, 1991, Vol. III, §21.4, pág. 33-34. **Sobre el particular, el Profesor Chiesa señala que, conforme a la jurisprudencia interpretativa, resulta razonable inferir que es funcionario del orden público aquel que tiene facultad en ley para realizar arrestos. Chiesa, Derecho Procesal Penal, Vol. III, §21.4, pág. 34. Sin embargo, ello por sí solo no le extiende una facultad irrestricta para arrestar. Veamos.**

Del Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, antes reseñado, surge que los oficiales de corrección únicamente tienen autoridad para realizar un arresto en el desempeño de sus funciones como tal. Tomando en cuenta lo resuelto por este Tribunal en ocasiones anteriores, es forzoso concluir que si bien un oficial de corrección técnicamente tiene la autoridad para efectuar un arresto, tal facultad se extiende a los periodos en los cuales descarga sus funciones como oficial de corrección y, además, se refiere únicamente al arresto de prófugos de la justicia. Cualquier arresto efectuado por un oficial de corrección, fuera de su función como tal, constituye un arresto por una persona particular cuya validez queda sujeta al cumplimiento con la Regla 12 de Procedimiento Criminal.¹⁵

Consideramos que nuestra jurisprudencia sirve de norte para dirimir si una persona actuó dentro del poder de arresto que le fue delegado y, por tanto, la

¹⁵ Pueblo v. Viruet Camacho, *supra*.

intervención realizada goza de legalidad. No es necesario estatuir una definición para clasificar a los funcionarios del orden público porque ello no sería, de suyo, suficiente para otorgarle **“una autoridad irrestricta de efectuar arrestos”**, ni convalidaría un arresto bajo la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal si la intervención del funcionario no se circunscribe a los requisitos estatuidos en la ley especial. Ante ello, objetamos la enmienda propuesta por el P. del S. 895.

P. de la C. 651

El P. de S. 651 pretende enmendar las Reglas 194, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, comenzarán a discurrir a partir del depósito en el correo de la notificación de la sentencia, resolución u orden, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos.

Surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 40 del 10 de enero de 1999 enmendó la Regla 46 de Procedimiento Civil en relación a la notificación y registro de sentencias, a los fines de que los términos para presentar recursos apelativos comiencen a contar a partir del depósito en el correo de la notificación de la sentencia, resolución u orden si la fecha fuera distinta del archivo en autos. Sin embargo, dicha ley sólo enmendó las Reglas de Procedimiento Civil, obviando las Reglas de Procedimiento Criminal.

Muy acertadamente, la parte expositiva reconoce la importancia de que exista simultaneidad entre la fecha del archivo en autos y la notificación a las partes afectadas. En vista de ello y para garantizar el derecho constitucional a una notificación adecuada, se propone enmendar las precitadas reglas para que, de existir discrepancia entre las fechas del archivo en autos y de notificación por correo, los términos para presentar recursos apelativos comiencen a correr a partir de esta última.

La Sociedad para Asistencia Legal reconoce la importancia de que se disponga una fecha cierta que refleje cuándo fue efectivamente notificada una parte en un procedimiento criminal. Así las cosas, avalamos la propuesta enmienda a nuestras Reglas de Procedimiento Criminal para que incorporar la disposición que establece el momento en que comenzaría a discurrir el término apelativo en caso de discrepancia entre la fecha del archivo en autos y la notificación efectiva por correo.

No obstante lo anterior, debemos aclarar que, de ordinario, en todo proceso de delito grave, la persona debe estar presente en el acto de dictar sentencia. Ante ello, se entiende que el término para presentar el escrito de apelación de dicha sentencia, comienza a discurrir a partir de que la misma se dicta en corte abierta.¹⁶ Este escenario

¹⁶ Regla 243. PRESENCIA DEL ACUSADO.

(a) Delitos graves. En todo proceso por delito grave (felony) el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del jurado y la rendición del veredicto o fallo, y en el pronunciamiento de la sentencia. Si el acusado ha comparecido al acto de la lectura de la acusación, y habiendo sido advertido conforme a la Regla 58 y citado para juicio no se presentase, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá celebrar el mismo en su ausencia hasta que recayere fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el acusado estuviese representado por abogado. Si en cualquier etapa durante el juicio el acusado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá dictar mandamiento ordenando su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del acusado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(b) Delitos menos graves. En procesos por delitos menos graves (misdemeanor), siempre que el acusado estuviere representado por abogado, el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia o acusación, al juicio, al fallo y al

es distinguible de los procesos civiles y, por tanto, recomendamos que se revise la redacción propuesta para la enmienda a la Regla 194, de manera que se ajuste a la forma que se conducen los procesos penales.

La redacción propuesta para la Regla 194 cita: *“Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”* Ahora bien, debemos notar que la Regla 194 actual reconoce distintos momentos en que procedería un recurso apelativo, dependiendo del curso de acción que tome la persona, una vez se halla dictado sentencia en el foro de instancia. La Regla 194 vigente dispone, en lo pertinente, que:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha **en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que **se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.**

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue

pronunciamiento de la sentencia, y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia del acusado. Si la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá dictar mandamiento ordenando su asistencia personal. El tribunal podrá proceder en casos de delitos menos graves según dispuesto en la excepción del inciso (a) cuando las circunstancias fueren las allí contempladas.

(c) Corporaciones. Una corporación podrá comparecer representada por abogado para todos los fines.

(d) Conducta del acusado. En procesos por delitos graves o menos graves, si el acusado incurriere en conducta tal que impidiere el desarrollo normal del juicio, el tribunal podrá:

- (1) Tramitar un desacato, o
 - (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, o
 - (3) ordenar que el acusado sea removido y continuar con el proceso en ausencia.
- (Julio 23, 1974, Núm. 138, Parte 1, p. 686, art. 2; Junio 3, 1980, Núm. 94, p. 271, sec. 1.)

dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo **comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.**¹⁷

De una lectura a la Regla 194 podemos identificar tres vías distintas para revisar una determinación del foro inferior, cuyos términos varían dependiendo de la instancia que se trate. Como señalamos previamente, el escrito de apelación debe presentarse dentro de los 30 días de haberse **dictado sentencia**. En caso de que se someta una moción de nuevo juicio, el término correspondiente se activa luego de notificada la **orden** del foro de instancia; mientras que si se somete una moción de reconsideración de la sentencia, el término para recurrir de la misma comienza a contar a partir de que se **archive en autos la notificación de la resolución** del tribunal adjudicando dicha moción.

En vista de que el foro de instancia adjudica la moción de nuevo juicio mediante orden y la moción de reconsideración mediante resolución, son estas dos instancias las que deben incluirse en la enmienda propuesta por la medida. De esta manera, si la resolución u orden del tribunal se archiva en autos en una fecha distinta a su envío por correo, entonces, el término para presentar el escrito de apelación comenzaría a discurrir a partir del depósito en el correo. Así también, sugerimos que se aproveche esta oportunidad para requerir que cuando el Tribunal de Primera Instancia notifique una resolución u orden, incluya el número del caso en el sobre del correo.

¹⁷ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 194.

A los fines de que la enmienda propuesta se ajuste a los procedimientos criminales, recomendamos el siguiente texto sustitutivo:

“Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, según proceda, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Cuando el Tribunal de Primera Instancia notifique una resolución u orden, incluirá el número del caso en el sobre enviado por correo.”

Reiteramos que coincidimos con la intención legislativa enunciada en la Exposición de Motivos y exhortamos a esta Honorable Comisión a que considere la recomendación aquí incluida en torno a la enmienda de la Regla 194.

Resta por reconocer que avalamos las enmiendas propuestas para las Reglas 216 y 217. Aprovechamos la oportunidad para mencionar que las mismas propenden a la simultaneidad que debe existir entre **las fechas de notificación, envío y archivo en autos. Ello garantiza que todas las partes involucradas queden debidamente notificadas de la orden o resolución del foro judicial, además de que imprime certeza al cómputo de los términos apelativos.** ¹⁸ Distinguimos que, por tratarse de una sentencia o resolución de un foro apelativo, en ambas instancias es de aplicación el

¹⁸ Si bien es cierto que las notificaciones electrónicas que utilizan los tribunales no sustituyen la notificación oficial reglamentaria, como bien señala el Tribunal de Apelaciones en su Resolución, no es menos cierto que, con posterioridad al envío por fax, dicho foro apelativo también envía por correo la decisión u orden. Así las cosas, la notificación por fax y por correo, así como el archivo en autos de la decisión u orden tienen una fecha idéntica, excepto en aquellas instancias donde ésta se envíe por fax fuera del horario regular del Tribunal de Apelaciones. En este último caso, tanto la notificación por correo como el archivo en autos, así como la notificación por fax tendrán la fecha del próximo día laborable. Véase, Regla 71 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, aprobado el 20 de julio de 2004.

requisito de notificación por correo, siendo éste el mecanismo oficial para notificar la decisión del foro.

Agradecemos la oportunidad para comparecer a ofrecer nuestro análisis jurídico. Quedamos a su disposición para cualquier duda relacionada al análisis aquí presentado.



Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo
Asesora en Legislación y
Educación Jurídica
Sociedad Para Asistencia Legal



Lcda. Yahaira Colón Rodríguez
Asesora Legal
Sociedad Para Asistencia Legal



Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo
Sociedad Para Asistencia Legal



Lcda. Ana M. Strubbe Ramírez
Asesora Legal
Sociedad Para Asistencia Legal



Lcdo. Félix Vélez Alejandro
Director de Desarrollo Profesional
Sociedad Para Asistencia Legal